

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE LEON

### ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colecionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á 4 pesetas 50 céntimos al trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.  
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio con cerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

### PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 27 de Octubre)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### DIPUTACIÓN PROVINCIAL

##### EXTRACTO

DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE 4 DE JULIO DE 1896

#### Presidencia del Sr. Gobernador

Abierta la sesión á las doce de la mañana, con asistencia de los señores Morán, Arriola, García Tejerina, Llamas, Cañón, Cubero, de Castro Basanta, Sánchez Fernández, Garrido, Bustamante, Martín Granizo, Gómez, Almuzara, García Alfonso y Manrique, leída el acta de la anterior el Sr. Almuzara pidió la palabra para decir que asuntos de su profesión le habían impedido continuar en la sesión de ayer, y una su voto y su protesta á los de la minoría y á las explicaciones sobre salida del salón, que de ninguna manera significan hostilidad hacia la persona del Sr. Bustamante, á quien conceptuó muy digno, sino sólo á la elección del cargo, que estima ilegal.

El Sr. Bustamante dió las gracias al Sr. Almuzara por sus manifestaciones.

Para rectificar un concepto del acta, dijo el Sr. Morán que al contestar al Sr. Bustamante en la sesión de ayer, lo que manifestó fué que dicho señor era igualmente digno que cualquier otro Diputado para ocupar la Presidencia. Dijo también que no obstante lo que resulta del acta, respecto á que cuando se salió del salón aun no había llamado la atención el Sr. Bustamante á los Sres. Diputados para que procuraran hubieran número en la sesión, se le ha pasado una comunicación en la que se dice se pondrán los hechos en conocimiento del Sr. Gobernador

para los efectos del art. 133 de la ley, sobre lo que hizo consideraciones que sometió al juicio de la Diputación.

El Sr. Bustamante manifestó que siempre resultaría que no quedaba suficiente número de Diputados para celebrar sesión, y que por ese motivo se vió obligado á levantarla, sin que lo puedan molestar las apreciaciones que se hagan de su suficiencia, después de las explicaciones que ha tenido el gusto de oír de los Sres. Diputados.

El Sr. Manrique dijo que no constaba en el acta las apreciaciones que hizo en la discusión para la provisión del cargo de Depositario, y como entrara en otras consideraciones referentes al dictamen de la Comisión, y sobre si de éste se había tratado en la sesión de ayer, se suscitó un debate, en el que tomaron parte los Sres. Garrido, Morán, Bustamante, con otros Sres. Diputados, que también hablaron desde su asiento, asegurando unos que no habían pido la pregunta de si se aprobaba el dictamen, y otros, en sentido contrario, diciendo la Presidencia que efectivamente el dictamen estaba aprobado, si bien pudo suceder que los Sres. Diputados pasaran desapercibidos este hecho por ser inmediatamente anterior á la votación, y cuando había algún barullo en la sesión, pero que de todas maneras, siendo un acto de la Mesa, la misma resolvería.

Hecha la pregunta de si se aprobaba el acta con las rectificaciones que le resultan de esta discusión, así quedó acordado en votación ordinaria.

Preguntó el Sr. García Tejerina si al hacer la distribución del sueldo concedido al pueblo de Salanón por calamidad, podía verificarlo de otros donativos particulares que con este motivo se habían hecho, contestándosele que esto era una cuestión independiente de aquélla, y en la que la Diputación no tenía para qué intervenir.

Quedaron ratificados los acuerdos de la Comisión provincial de 29 de Febrero y 27 de Marzo últimos sobre pago de la luz eléctrica en la cárcel de este partido, al precio alzado mensual de 90 pesetas, y á sa-

tisfacer por iguales partes entre la Junta de cárceles y la Diputación.

Se puso á discusión el dictamen de la Comisión de Gobierno y Administración proponiendo queda enterada la Diputación de la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso en el asunto del Oficial Sr. Pérez Montessin, y que estando firme en todas sus partes la Real orden por la cual se le manda reponer, que se le nombre con el mismo sueldo de 2.000 pesetas Oficial Interventor del Hospital.

Se opuso al dictamen el Sr. Morán, porque la Real orden no obliga á conservar en su puesto al señor Montessin por estar fuera de plantilla la plaza que se crea, y por otras consideraciones que expresó; contestándole el Sr. Almuzara que la Comisión entendía que con su dictamen se cumplía la Real orden que ha quedado subsistente, y también se atendía á los servicios de la provincia, y después de preguntar el Sr. Bustamante si habían veido aprobados los presupuestos, á lo que se contestó negativamente, se consultó por la Presidencia si se aprobaba el dictamen, quedando así acordado en votación ordinaria.

El Sr. Presidente suspendió la sesión por quince minutos para que puedan las Comisiones dar dictamen de algunos asuntos que son objeto de la convocatoria.

Reanudada bajo la Presidencia del Sr. Gobernador, y asistencia de los mismos Sres. Diputados, se leyó, declaró urgente y aprobó el dictamen de la Comisión de Beneficencia proponiendo se ratifique el acuerdo de la provincial de 20 de Junio último, referente á arbitrar recursos con destino á la extinción de la langosta en el Ayuntamiento de Bouvidos.

También se leyó y declaró urgente el dictamen de la Comisión de Fomento para que se conceda á la Colonia Escolar Leonesa la misma subvención que en el año anterior, ó sean 1.000 pesetas.

El Sr. Bustamante hizo presentes los beneficios que había proporcionado dicha institución, y las ventajas que de su funcionamiento resultaban.

El Sr. Garrido dió las gracias en

nombre de la Junta directiva, y quedó aprobado el dictamen en votación ordinaria.

Puso el Sr. Presidente al despacho el asunto referente á determinar el precio y pago del retrato de S. M. el Rey para el salón de sesiones, y resolución definitiva de lo que se relaciona con la pensión del pintor D. Primitivo Alvarez Arnesto, y después de las explicaciones dadas por el Sr. Morán y otros señores Diputados, se preguntó por la Presidencia si acordaba la Diputación satisfacer á dicho artista la cantidad de 3.000 pesetas por resto de lo que se le adeudaba durante el tiempo que fué pensionado, y por el retrato de S. M. el Rey que se le encargó, con cuya cantidad quedaban zarzadas y ultimadas las cuentas del Sr. Arnesto y la Diputación, satisfaciéndose esa suma una vez que haga entrega del retrato. Contestó afirmativamente la Diputación, quedando así acordado en votación ordinaria.

Se leyó el dictamen de la Comisión de Beneficencia referente á la división del cargo de Administrador-Capellán del Hospicio de Astorga, proponiendo continúen unidos, y preguntado por el Sr. Presidente si se declaraba la urgencia, fué pedida votación nominal, quedando resuelto no declararle urgente por 8 votos contra 6, en la siguiente forma:

#### Señores que dijeron NO

García Alfonso, Morán, Garrido, de Castro Basanta, Cubero, García Tejerina, Bustamante, Sr. Gobernador-Presidente. Total, 8.

#### Señores que dijeron SI

Manrique, Almuzara, Sánchez Fernández, Gómez, Cañón, Llamas. Total, 6.

No habiéndose declarado la urgencia, quedó sobre la Mesa conforme al Reglamento.

También se leyeron y quedaron sobre la Mesa varios dictámenes de las Comisiones.

Se acordó para nuevamente á la Comisión de Hacienda la solicitud de la viuda y hermano del difunto Depositario D. Cándido García Rivas, pidiendo se les permita pagar en plazos el alcance que resultó en

la Caja, pasando igualmente el asunto comprendido en el núm. 34 de la convocatoria, habiéndose designado para completar dicha Comisión á los Sres. Gómez y Arriola.

Pasadas las horas de sesión se levantó ésta, señalando para la del lunes los asuntos de la convocatoria que están pendientes.

León 7 de Julio de 1895.—El Secretario, Leopoldo García.

#### COMISIÓN PROVINCIAL DE LEÓN

Remitida directamente á esta Comisión provincial una reclamación de D. Manuel Fernández y Fernández, vecino de Cebrones del Río, en queja de que en 27 de Agosto último reclamó ante el Ayuntamiento contra la elección de Concejales verificada el día 23, contestándosele que no se provee la instancia por que ir en forma y que queda archivada en Secretaría:

Resultando que en la instancia á la Comisión pide el reclamante se declare nula dicha elección por haberse verificado en dos distritos, cuando según el solamente deba tener uno el Municipio, según el número de electores de que se compone, y por no debiendo elegirse cuatro Concejales, mitad de los que la constituyen, únicamente se han elegido tres, ó sea dos por la sección de San Martín y uno por la de Cebrones:

Resultando que el Alcalde con fecha 6 del corriente remite el expediente general de la elección, en el cual no aparece protesta ni reclamación alguna, no acompañándose la instancia que el reclamante dice presentó y la fue desestimada:

Resultando que la elección para la renovación bienal de 1895 fué anulada por la Comisión provincial en 22 de Junio de dicho año, y después por la Superioridad, en virtud del recurso de alzada que se interpuso, entre otras causas, por la de haber elegido menor número de Concejales que el que correspondía, habiendo convocado al Sr. Gobernador á nueva elección por providencia de 22 de Julio último:

Visto el art. 12 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890 y escala de población que al mismo acompaña, según la que, excediendo el Ayuntamiento de Cebrones del Río de 800 habitantes, son dos los distritos que le corresponden y los que tiene, viniéndose celebrando en ellos toda clase de elecciones:

Visto el art. 45 de la ley Municipal, que dispone la renovación de los Ayuntamientos por mitad de dos en dos años, saliendo en cada renovación los Concejales más antiguos:

Considerando que componiéndose el Ayuntamiento de Cebrones del Río de ocho Concejales, según la escala del art. 35 de la ley Municipal, reformada por el 12 del Real decreto de adaptación, no ha podido menos, sin faltar á la ley, de elegirse cuatro en la elección que motiva esta recurso, ó sea la mitad de aquel número, sin perjuicio de las demás vacantes por defunción ó otra causa que hubieran ocurrido, y para ello ha debido hacerse antes un sorteo previo entre los cinco que quedaban en el Ayuntamiento, designando la suerte el que debía de cesar en sus funciones de Concejál, á fin de que la renovación se haga por mitad, eligiendo dos cada distrito en que se

halla dividido el término municipal; y

Considerando que al procederse de otra forma en la elección reclamada se ha infringido la ley, y esa infracción es causa y fundamento para declarar la nulidad, con tanta más razón en el presente caso cuanto que el mismo motivo dió margen á que se declarase nula la verificada en 1895; esta Comisión en sesión del día de ayer, haciendo uso de las facultades que le confiere el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, acordó declarar nula la elección de Concejales verificada en 23 de Agosto último en el Ayuntamiento de Cebrones del Río; declarando que previamente á la nueva elección que tenga lugar se haga el sorteo en legal forma entre los cinco Concejales que quedan en el Ayuntamiento para que la suerte decida de entre ellos á quién le corresponde salir, de manera que solo queden cuatro y se proceda á la elección de los restantes hasta completar el número de ocho que componen el Ayuntamiento, y que esa elección se verifique en los dos distritos, eligiéndose en cada uno dos Concejales, comunicando este acuerdo á V. S. para la inserción en el Boletín oficial de la provincia y efectos del art. 46 de la ley Municipal, y también para que se notifique á los interesados, á los fines de los artículos 146 y 147 de la Provincial.

Lo dice á V. S. para los efectos del art. 28 de la ley Provincial.

Dios guarde á V. S. muchos años. León 12 de Septiembre de 1895.—El Vicepresidente, P. A. José Antonio Caboro.—El Secretario, Leopoldo García.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Habiendo quedado desierta la subasta que estaba anunciada para el día 15 del corriente para las obras de instalación de agua en el Palacio provincial para el servicio de retretes, la Comisión provincial en sesión del día 22 del actual acordó celebrar nueva subasta para el día 4 de Noviembre próximo, á las diez de la mañana, en el salón de sesiones de la Diputación provincial, bajo el mismo tipo y condiciones que la anterior, insertos en el Boletín oficial núm. 38, correspondiente al día 25 de Septiembre último.

León 23 de Octubre de 1895.—P. A. de la C. P.: El Vicepresidente, José Fernández Núñez.

*Segunda subasta de harinas y garbanos para el Hospicio de León y de pan cocido para el de Astorga.*

Habiendo quedado desiertas por falta de licitadores las subastas señaladas para el día 24 del actual de los artículos indicados, se acordó por la Comisión provincial en sesión de hoy que se celebran las segundas para el día 10 de Noviembre próximo, bajo los mismos tipos y condiciones insertas en el Boletín oficial del 23 de Septiembre último.

Tendrán lugar en el salón de sesiones de la Diputación: á las once de la mañana la de garbanos y pan cocido, y á las doce la de harinas.

León 26 de Octubre de 1895.—El Vicepresidente A. José Antonio Caboro.—P. A. de la C. P.: El Secretario, Leopoldo García.

**DON FRANCISCO MORENO Y GÓMEZ,**  
INGENIERO I.º, EN FUNCIONES DE  
JEFE DEL DISTRITO MINERO DE LEÓN.

Hago saber: Que por D. Manuel Rodríguez y Rodríguez, vecino de Suma de Langreo, se ha presentado en el día 7 del mes de Octubre una solicitud de registro pidiendo 40 pertenencias de la mina, sita en término de Las Médulas, Ayuntamiento de Lugo de Carucedo, terrenos llamados de «Las Veneras», y linda por todos rumbos con terreno franco. Hace la designación de las citadas 40 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el punto intermedio entre dos calcetas próximas, abiertas en el cráter, situadas en terrenos de Las Veneras, término de Las Médulas, desde el cual se medirán 300 metros en dirección Norte, y se pondrá una estaca auxiliar; desde ésta y en dirección Este se medirán 200 metros, y se pondrá la 1.ª estaca; desde ésta y en dirección Sur se medirán 500 metros, y se pondrá la 2.ª estaca; desde ésta y en dirección Oeste se medirán 400 metros, y se pondrá la 3.ª estaca; desde ésta y en dirección Norte se medirán 200 metros, y se pondrá la 4.ª estaca; desde ésta y en dirección Oeste se medirán 200 metros, y se pondrá la 5.ª estaca; desde ésta y en dirección Norte se medirán 100 metros, y se pondrá la 6.ª estaca; desde ésta y en dirección Oeste se medirán 400 metros, y se pondrá la 7.ª estaca; desde ésta y en dirección Norte se medirán 300 metros, y se pondrá la 8.ª estaca; desde ésta y en dirección Este se medirán 600 metros, y se pondrá la 9.ª estaca; desde ésta y en dirección Sur se medirán 100 metros, y se pondrá la 10.ª estaca; desde ésta y en dirección Este se medirán 200 metros, llegando así á la estaca auxiliar y quedando cerrado el perímetro de las 40 hectáreas que se piden.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se admite por el Sr. Gobernador dicha solicitud, sin perjuicio de tercero. Lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en el Gobierno civil sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

León 21 de Octubre de 1895.

Francisco Moreno y Gómez.

OFICINAS DE HACIENDA

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Administración

En la Gaceta del día 18 del corriente se inserta la Real orden reglamentando la venta del fósforo vivo, conforme á lo que dispuso el art. 50 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1895, estableciendo para su observancia las reglas siguientes:

1.º Se concede al Comercio para la venta de las existencias de fósforo vivo que tenga en su poder el plazo de quince días, á contar desde el 1.º de Noviembre próximo, quedando desde el 16 del mismo prohibida en absoluto la venta de dicho artículo por otra entidad ó persona

que no sea el gremio de fabricantes de fósforos ó quien su derecho represente.

2.º Tanto el Comercio como las personas ó entidades que tengan existencias de fósforo vivo para la industria ó profesión que ejerzan, presentarán en los días 16 al 20 de dicho mes de Noviembre, en la Administración de Hacienda de la respectiva provincia, declaraciones duplicadas de la cantidad de dicha materia que quede en su poder el día 15, expresando estos últimos la clase de industria ó profesión para que lo necesitan, el punto en que este establecido y su consumo probable en cada mes, cuyas declaraciones contendrán necesariamente los anteriores datos, subsanándose en el acto de su presentación el defecto que se encontrase, tomándose en otro caso por no presentadas; hechas en esta forma, la dependencia citada expedirá á nombre de los que hagan la declaración un recibo de presentación de las declaraciones duplicadas, consiguiendo en él la fecha de entrega de las mismas, y pasar al siguiente día un duplicado de las declaraciones á la representación del gremio de fabricantes de fósforos, conservando el otro en su poder.

3.º El Comercio podrá vender al gremio las existencias que declare al precio de coste y gastos, debidamente justificados, ó al precio corriente si lo conservara esta justificación, y además, en uno y otro caso, una anualidad de intereses á razón de 6 por 100 anual y el 10 por 100 en concepto de utilidad; pero de no hacerlo, quedará obligado á exportarlas dentro de los diez días siguientes, justificando este extremo con certificado de la Aduana de salida; debiendo hacerse el transporte con Guía que facilitará el gremio.

4.º El gremio de fabricantes por medio de sus representantes en la provincia, á medida que reciban de las Administraciones de Hacienda las declaraciones de existencias, procederá á comprobarlas en un término que no podrá, bajo pretexto ni causa alguna, exceder de un mes desde que se hizo la correspondiente declaración, y en este acto los que las tengan para la venta manifestar si optan por venderlas al gremio ó por su exportación. En el primer caso el representante del gremio se hará cargo de la cantidad que resulta, entregando su importe al interesado, y en el segundo caso presentará las existencias, facilitando la correspondiente guía para la exportación.

5.º Las existencias no declaradas serán consideradas género de contrabando, como asimismo las declaradas por el Comercio y no vendidas al gremio, transcurrido que sea el plazo de diez días fijado para su exportación en la regla 3.ª, estimándose como delitos de contrabando las fraudaciones que se cometan, por referirse á un artículo de prohibida importación; siguiéndose para la declaración de la penalidad administrativa y judicial que de la ejecución de este delito se deriva, el procedimiento expresamente determinado en el art. 3.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1892 sobre defraudación y contrabando de la renta de las corillas fosforíferas.

6.º y última. El gremio solo está obligado á vender el fósforo vivo, acompañado de facturas-resguardos

que sirvan de justificante en las investigaciones que pueda practicar, á aquellas personas ó entidades que lo necesitan para sus industrias y profesiones legalmente establecidas y que directamente las explotan ó ejercen, pudiendo exigir de los interesados que justifiquen su inversión, siempre que tengan motivos fundados para sospechar que se haya hecho mal uso de la cantidad recibida.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para cumplimiento de los industriales á quienes se refiere el precedente inserto.

León 23 de Octubre de 1896.—El Delegado de Hacienda, P. S., Luis Herrero.

#### AYUNTAMIENTOS

##### Alcaldía constitucional de Valdepiélagos

Durante el plazo de quince días se hallan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes á los ejercicios de 1893-94 y 1894-95; pudiendo los contribuyentes presentar las reclamaciones que contra las mismas consideren justas; pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Valdepiélagos 9 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Pablo Prieto.

##### Alcaldía constitucional de Cabrillanes

Terminado el repartimiento adicional por el aumento de cupo de la sal para el actual ejercicio de 1896-97, se halla expuesto al público por espacio de ocho días; durante los cuales pueden presentar los contribuyentes las reclamaciones oportunas.

Cabrillanes 18 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Enrique Prieto.

##### Alcaldía constitucional de Villamañán

Durante los días 5, 6 y 7 de Noviembre próximo, desde las nueve de la mañana á las cuatro de la tarde, tendrá lugar la cobranza de las contribuciones directas de este Municipio, correspondientes al 2.º trimestre del presente año económico.

Los contribuyentes que en dichos días y en los del segundo periodo de cobranza voluntaria dejan de verificar el pago de las cuotas que tienen señaladas en los repartos aprobados, habrán de satisfacerlas después con los recargos que marca la instrucción, según incurran en ellos. Villamañán 18 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Luis Martínez.

##### Alcaldía constitucional de Villagatón

El repartimiento adicional al impuesto de la sal para el corriente año

económico de 1896 á 97, se halla de manifiesto en la Secretaría por término de ocho días, para que los interesados puedan hacer las reclamaciones que estimen convenientes; pues transcurrido el plazo se remitirá á la superior aprobación.

Villagatón 18 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Santiago García.

##### Alcaldía constitucional de Matadón

Terminado por la Junta repartidora de consumos de este Ayuntamiento el repartimiento adicional de la sal para cubrir el cupo señalado á este Municipio por tal concepto en el corriente ejercicio de 1896-97, se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y producir dentro del mismo las reclamaciones que crean procedentes; pues pasado no serán admitidas.

Matadón 17 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Victor Lozano.

##### Alcaldía constitucional de Benuza

Hallándose terminado el reparto adicional del impuesto sobre la sal de este Municipio, correspondiente al corriente año económico de 1896 á 1897, queda de manifiesto y expuesto al público por término de ocho días, para que los contribuyentes comprendidos en el mismo puedan revisarle en la Secretaría

del mismo y formular las reclamaciones que crean convenientes; transcurrido dicho plazo se procederá á su aprobación definitiva y no serán oídas.

Lo que se hace público para conocimiento de quien corresponda. Benuza 14 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Francisco Alvarez.

##### Alcaldía constitucional de Quintana del Marco

Se halla terminado el repartimiento adicional de la sal de este Municipio para el actual año económico, y expuesto al público en la Secretaría del mismo por espacio de ocho días, para oír las reclamaciones; pasados los cuales no serán atendidas las que se aleguen.

Quintana del Marco 18 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Bernardo Fidalgo.

##### Alcaldía constitucional de Ardón

Los días 5, 6 y 7 del próximo mes de Noviembre, tendrá lugar en este Ayuntamiento, de nueve de la mañana á las tres de la tarde de los días señalados, la cobranza del 2.º trimestre de las contribuciones directas.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes. Ardón 19 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Felipe Rey.

— 16 —

quidará el derecho de registro y se exigirá el precio correspondiente al marcado en la tarifa del carruaje, ó en su defecto sobre el que corresponda, según costumbre, al peso y clase de mercancías, ó se declare por los agentes de transportes.

Art. 54. Las empresas de locomoción terrestre centralizarán en su administración, y tendrán coleccionados por meses durante un año, á disposición de la del Estado, todos los documentos que comprueben los transportes sujetos al derecho de registro, para que puedan cotejarse con las matrices y con la documentación de la empresa. Pasado el plazo de un año, podrán las empresas disponer la quema de los talones ó resguardos caducando el derecho de inspección.

#### CAPÍTULO VI

##### DE LA ADMINISTRACIÓN DEL IMPUESTO

Art. 55. Las empresas de locomoción terrestre y marítima expresarán en sus libros de contabilidad, con la claridad y distinción convenientes, las cantidades que correspondan al Estado.

Cuidarán asimismo de consignar específicamente las cantidades que recauden por los billetes ó pases que faciliten gratis á individuos que no estén exentos del recargo del 15 por 100.

Art. 56. Los interventores del Estado en la explotación de ferrocarriles inspeccionarán las operaciones de las empresas para comprobar la exactitud de las cantidades devengadas por el impuesto de que se trata, y suministrarán á las Delegaciones de Hacienda respectivas los antecedentes y datos que éstas les reclamen y estén á su alcance.

Art. 57. Los Delegados de Hacienda, por sí ó cualquier funcionario por delegación de los mismos, y los Interventores del Estado en la explotación de los ferrocarriles, podrán examinar, siempre que lo estimen conveniente, los libros, registros y demás documentos que deben llevar las empresas.

Los demás funcionarios de Hacienda, especialmente encargados de la investigación y fiscalización de las contribuciones y rentas públicas, ejercerán también su acción investigadora sobre los impuestos de que trata este Reglamento.

Art. 58. Efectuados los balances anuales definitivos, y aprobados por las empresas con las formalidades establecidas por las mismas para ello, pasarán á las Administraciones de Hacienda resúmenes del movimiento de viajeros y del de mercan-

— 13 —

mercancías, entenderá la Dirección general de Aduanas, que cuidará de dar conocimiento á la Dirección general de Contribuciones indirectas de las resoluciones que tengan carácter general para las modificaciones que proceda introducir en este Reglamento.

Art. 36. Por los transportes terrestres internacionales, sólo se devengará el derecho de registro correspondiente al precio de conducción hasta y desde la frontera.

Art. 37. El derecho de registro es exigible á los que pagan el precio del transporte, sean éstos los remitentes ó los destinatarios.

Art. 38. El derecho de registro se devenga aun cuando la mercancía transportada, sea del dueño de la empresa conductora, por vías férreas ó ordinarias al servicio exclusivo de establecimientos fabriles ó industriales.

Art. 39. Se exceptúan del derecho de registro en los transportes terrestres:

1.º Los carbones minerales y de cok; los minerales de hierro, de plomo, de cobre, de zinc y los fosfatos calizos.

2.º Los transportes de efectos militares, eclesiales y correspondencia pública.

3.º Los transportes de efectos del Estado que se hagan en virtud de contratos otorgados con anterioridad á la ley del Presupuesto de ingresos de 26 de Diciembre de 1872.

4.º El transporte de efectos, artículos ó géneros que sean conducidos para el punto de su primitivo destino desde otro en el cual hubiesen sido descargados por cualquier clase de siniestro.

Art. 40. El derecho de registro se devenga siempre que el transporte se haya ajustado de un punto á otro de la Península, aun cuando se haga escala en el extranjero, sin que haya derecho á reintegro cuando los efectos de que se trata continúen después para el extranjero ó Ultramar.

#### CAPÍTULO V

##### DE LA LIQUIDACIÓN Y RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO

Art. 41. El recargo del 15 por 100 sobre las tarifas, precios de los asientos y pasaje, serán satisfechos en metálico.

Art. 42. El recargo del 15 por 100 y el de 5 por 100, en su caso, será satisfecho por los viajeros á la vez que el precio del billete ó asiento á la empresa conductora, ya sea de ferroca-

**Alcaldía constitucional de Soto de la Vega**

Se halla terminado el repartimiento de arbitrios extraordinarios y el adicional de la sal para el año económico de 1896-97, y quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlos y hacer las reclamaciones que crean convenientes en los días señalados; pues transcurrido dicho plazo no serán oídas las que se presenten.

Soto de la Vega 18 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Claudio Bécarras.

**Alcaldía constitucional de Vega de Valcarlos**

Se ha presentado en esta Alcaldía D. Luis Núñez Sánchez, vecino de Ruitelán, perteneciente á este distrito, haciendo presente que en el día 6 del corriente desapareció de su casa un hijo suyo llamado Joaquín Núñez, cuyo paradero ignora, y tiene edad de 19 años; cuyas señas son las siguientes: estatura regular, cara redonda, color trigueño, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, barba saliente; viste boina azul, chaqueta de pana rayada negra, chaleco también de pana negra, con rayas amarillas, pantalón de tela oscura, calza borceguiles, y lleva camisa blanca de lienzo de algodón.

Se ruega á las autoridades, tanto civiles como militares, que donde quiera que lo encuentren le detengan y conduzcan á esta Alcaldía, pues así lo interesa su padre.

Vega de Valcarlos Octubre 19 de 1896.—El Alcalde, Inocencio Tejeiro

**Alcaldía constitucional de Lucillo**

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el reparto adicional de la sal, para que los contribuyentes comprendidos en el mismo puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que crean correspondientes.

Lucillo 18 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Rosendo Fuente.

**Alcaldía constitucional de Izagre**

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, el reparto adicional sobre el impuesto de sal, con la deducción de la 8.ª parte, correspondiente á los meses de Julio y Agosto, según está ordenado.

Los contribuyentes en el mismo incluidos, pueden en el período indicado enterarse y formular cuantas reclamaciones juzguen pertinentes; pasado no serán admitidas.

Izagre á 23 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Juan Garrido.

**CASA-HOSPICIO Y EXPOSITOS PROVINCIAL DE LEÓN**

*Relación de jornales y materiales invertidos en los meses de Julio y Agosto últimos en obras de albañilería ejecutadas por administración para el blanqueo general interior y reparación del edificio:*

Clases.	Nombres.	JORNALES.		Importe	
		Días.	Diarío. Ptas. Cts.	Ptas.	Cts.
Maestro de obras...	D. José Díez Carreras...	48	3 25	156	0
Albañil.....	» Juan Antonio Vega.....	11	2 75	30	25
»	» Pantaleón González.....	48	1 75	84	0
Peón.....	» Vicente Trabajo.....	48	1 75	84	0
»	» Enrique Núñez.....	30	1 75	52	50
»	» Toribio Presa.....	30	1 75	52	50
»	» Antonio Alonso.....	12	1 75	21	0
»	» Eugenio Alvarez.....	10	1 50	15	0
»	» Matías González.....				
<b>MATERIALES</b>					
Al pintor Cayetano Blanco, por pinturas, recibo núm. 1.º.....				342	60
A Angel Blanco, por teja, ladrillo y baldosa, recibo núm. 2.....				48	0
Al mismo, por ladrillos, recibo núm. 3.....				15	0
<b>Total.....</b>				<b>948</b>	<b>75</b>

Cuya cantidad se acredita al Maestro encargado de dichas obras Don José Díez Carreras.

León 30 de Septiembre de 1896.—El Contador, Bernardo Galabozo.—V.º B.º: El Director, García Alfonso.

**ANUNCIOS PARTICULARES**

**Puente de Valderredezano**

Se arriendan los de dicho monte, sito en Lagán (León), en pública subasta, que tendrá lugar el día 8 de Noviembre próximo, á las doce de la mañana: en León, casa de D. Epig-

menio Buefamaente, Serranos, 14, y en Madrid, Hotel del Excmo. Señor Conde de Peñaranda, calle de Recoletos, núm. 21, bajo el pliego de condiciones que puede verse en ambos puntos.

Imp. de la Diputación provincial

rtil ó de cualquier otro medio de locomoción terrestre ó de navegación.

Cuando el viaje haya de verificarse por dos ó más líneas cuyas empresas estén en combinación, percibirá el total del recargo la que expida el billete directo.

Art. 43. Toda fracción menor de 5 céntimos de peseta que resulte al adicionarse las tarifas ó precios de asientos y pasajes se hará efectiva como si dicha cantidad se hubiese devengado por completo.

Art. 44. Las personas que viajen gratis y no se hallen exceptuadas del recargo, lo satisfarán á la empresa respectiva, que les expedirá talones ó resguardos de no importa para que puedan acreditar el pago.

Art. 45. El recargo del 15 por 100 á los viajeros en buques de vapor será entregado en cada viaje por el Capitán ó consignatario á la Administración de Aduanas respectiva al despachar de salida á los buques.

Art. 46. Para la exacción del recargo servirá de base una relación por duplicado, que al tiempo de recoger los documentos de despacho entregará en la Aduana el Capitán ó consignatario, expresiva de los viajeros que conduzca y el precio de pasaje estipulado por cada uno de ellos.

Art. 47. La exacción del impuesto sobre el transporte marítimo seguirá realizándose por las Aduanas.

Las liquidaciones se harán por cada una de las carpetas á que se refiere el art. 230 de las Ordenanzas de Aduanas vigentes, y con arreglo al modelo del apéndice. La contracción de las cantidades que hayan de percibirse se realizará en libros especiales, y el ingreso se verificará con cargo al capítulo 2.º y artículo 7.º del presupuesto correspondiente al concepto.

Para facilitar las liquidaciones y las comprobaciones se harán aquellas en hojas especiales, ajustadas al modelo adjunto, citándose los números de orden de la tarifa en la forma que se indica en el modelo citado.

En las carpetas sólo se hará constar el importe total percibido. Las hojas mencionadas se remitirán mensualmente á la Dirección general de Aduanas para que sean revisadas en unión de las carpetas respectivas.

Art. 48. Liquidadas las relaciones por duplicado, se entregará para su resguardo una al Capitán, que la exhibirá en la Aduana del puerto de destino, percibiéndose en esta última las cantidades que indebidamente hayan dejado de satisfacer.

Art. 49. Cuando los buques hagan escala en uno ó más

puertos y admitan pasaje para cada uno de ellos, se harán y se presentarán á las Aduanas respectivas tantas relaciones duplicadas de que queda hecho mérito cuantas sean las travesías.

En caso de que entre dos puertos cualesquiera no haya pasaje, se harán declaraciones duplicadas negativas.

Art. 50. Cuando un pasajero que hubiese tomado pasaje para un puerto intermedio resolviese continuar su viaje á otro posterior, será comprendido en la relación correspondiente á la travesía que entonces determine recorrer.

Art. 51. Quedará en beneficio de las empresas de ferrocarriles y de todas las demás de locomoción terrestre y marítimas la diferencia de más que pueda resultar entre el recargo total del 15 por 100 del precio de los billetes de cada mes ó de cada expedición en buques de vapor, y lo percibido realmente de los viajeros por razón de las fracciones menores de 5 céntimos de peseta que hayan de pagarse como si se hubiera devengado dicha cantidad por completo, á tenor de lo expresado en el artículo 43.

Art. 52. Las empresas de ferrocarriles, tranvías y demás medios de locomoción terrestre que devengan el recargo de 15 por 100 sobre billetes de viajeros, y el derecho de registro sobre el transporte de mercancías, entregarán del 1.º al 20 de cada mes, en la Tesorería de Hacienda de la provincia donde tuviesen su domicilio, ó en la que previamente se conviniere, con acuerdo de la Dirección general del Tesoro, á propuesta de la de Contribuciones indirectas, los productos obtenidos por los expresados recargo y derecho de registro en el mes próximo anterior, declarando al hacer la entrega ser aquella la cantidad correspondiente al Tesoro.

Todos los meses, la Intervención del Estado en la explotación de los ferrocarriles remitirá á las Administraciones de Hacienda encargadas de recaudar estos impuestos la estadística correspondiente al mes anterior, de circulación de viajeros y transporte de mercancías, á que se refiere el art. 22 del reglamento de 15 de Septiembre de 1895.

Dichas Administraciones examinarán estos datos con relación á los ingresos obtenidos, para en su caso hacer las reclamaciones oportunas, ó instruir expedientes de defraudación, según proceda.

Art. 53. Cuando los efectos ó mercancías sean transportados en carruajes de la propiedad de los remitentes, ó por cualquiera otra causa no conste el precio de transporte, se li-